



Ley N° 17787

FINANCIAMIENTO DE LAS ELECCIONES NACIONALES

Promulgación: 29/06/2004

Publicación: 05/07/2004

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1
Semestre: 1
Año: 2004
Página: 1545

Artículo 1

El Estado contribuirá a financiar los gastos que se generen por parte de los partidos políticos con motivo de su participación en las elecciones nacionales a realizarse el 31 de octubre de 2004.

La contribución para los gastos de la elección nacional, será el equivalente en pesos uruguayos al valor que tenga el 50% (cincuenta por ciento) de una Unidad Reajutable, por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 3 y 6.

Artículo 2

La suma total que corresponda a cada candidatura a la Presidencia de la República será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

- El 20% (veinte por ciento) será entregado al candidato a la Presidencia de la República.
- El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a Senadores del Lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista al Senado.
- El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a la Cámara de Representantes del Lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista a la Cámara de Representantes. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 3, 4, 5 y 6.

Artículo 3

La contribución del Estado dispuesta en el artículo 1° de la presente ley, será depositada en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta especial.

El Banco de la República Oriental del Uruguay, entregará las cantidades correspondientes a las personas indicadas en el artículo 2° de la presente ley, mediando información de la Corte Electoral sobre los resultados de las elecciones.

Dichas personas podrán hacerse representar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, a los efectos de la percepción de las sumas mencionadas, mediante carta-poder con la firma certificada notarialmente.

Artículo 4

La entrega del 85% (ochenta y cinco por ciento) de las cantidades que surgen del artículo 2° de la presente ley, se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la realización del escrutinio primario.

El complemento del 15% (quince por ciento) se entregará dentro de los treinta días siguientes a la proclamación por la Corte Electoral, de los resultados del acto eleccionario.

Artículo 5

Las personas indicadas en el artículo 2° de la presente ley, podrán ceder total o parcialmente sus derechos a la percepción de las cantidades que les correspondan, a favor de instituciones o empresas públicas o privadas.

Las cesiones de derechos deberán ser notificadas por los cesionarios al Banco de la República Oriental del Uruguay en la forma que éste determine. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 6.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, a partir de los diez días siguientes a la promulgación de la presente ley, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá adelantar a los candidatos mencionados en el artículo 2° de la presente ley, hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las sumas que presumiblemente deberán recibir, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente ley.

Para la determinación del monto de aquel porcentaje, el Banco de la República Oriental del Uruguay, tendrá en cuenta, entre otros factores, el número de votos obtenidos en la elección nacional anterior por dichos partidos políticos.

Los anticipos dispuestos en el inciso primero del presente artículo no devengarán intereses.

El Banco de la República Oriental del Uruguay comunicará a la Corte Electoral a sus efectos, el detalle y el monto de los anticipos que efectúe.

El citado Banco podrá no efectuar anticipos cuando entienda que los elementos de juicio de que dispone no son suficientes para establecer el cálculo presuntivo a que refiere el inciso primero del presente artículo. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 7.

Artículo 7

Las sumas anticipadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, serán descontadas del monto total de la contribución a percibir por las personas que las hayan recibido.

Artículo 8

En caso de que lo percibido por concepto de la contribución establecida en la presente ley no fuera suficiente para cubrir los importes adelantados, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá ejercer, para cobrar el saldo, las acciones que por derecho correspondan.

Artículo 9

Los gastos previstos serán financiados con cargo a lo establecido en el numeral 3) del artículo 464 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 10

Las contribuciones a los respectivos tesoros partidarios que establezcan las autoridades de los partidos políticos de acuerdo con sus normas estatutarias, tendrán el carácter de descuento legal si mediare autorización del titular del cargo. La misma deberá presentarse por escrito a la autoridad nacional del partido, antes de asumir y se descontará del salario líquido del jerarca.